



Expediente: 056603442425
Radicado: RE-04931-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Bosques y Biodiversidad
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 27/11/2024 Hora: 10:24:35 Folios: 9



Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACION FÁCTICA

Que por medio de la queja SCQ-134-0690-2023 del 03 de mayo de 2023, el interesado denunció que en la Vereda El Popal del municipio de San Luis, se están realizando actividades de tala de bosque nativo.

Que, en atención a la queja anteriormente mencionada, funcionarios de Cornare en compañía de miembros de la Policía Nacional, realizaron visita a la zona el día 02 de agosto de 2023. De esta visita se generó el informe técnico IT-05406 del 24 de agosto de 2023 en el que se concluyó lo siguiente:

4. Conclusiones:

- Como se indicó en la queja con radicado SCQ-134-0690 del 3 de mayo de 2023, se encontró un acopio de madera ilegal, específicamente cerca de la escuela de la vereda El Popal, en las coordenadas -75°2'10,19", 6°2'41,91".
- Se encontraron varios acopios de madera ilegal, en una zona en la que no hay ningún permiso de aprovechamiento forestal autorizado.
- Se debe estudiar a profundidad los sitios en los cuales se están llevando a cabo estos aprovechamientos forestales ilícitos, a fin de determinar los posibles daños ambientales, en una zona que hace parte de la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) La Tebaida, que es un ecosistema muy frágil y que se puede ver muy afectado por este tipo de acciones, y así poder tomar las respectivas acciones.

Que del mismo procedimiento se generó el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0194746, con radicado CE-12433-2023 del 04 de agosto de 2023, por medio de la cual se incautó material forestal de especies nativas, entre las que se encontraban chingale, dormilón, perillo, entre otras. Dicho material forestal le fue





incautado al señor David Alonso Giraldo Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.974.931.

Que mediante informe técnico con radicado IT-05407 del 24 de agosto de 2023 se realizó la evaluación del material forestal puesto a disposición de la Corporación mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0194746, con radicado CE-12433-2023 del 04 de agosto de 2023. En este informe se determinó que el material incautado correspondía a las especies Fresno, Gallinazo, Laurel y Especies comunes, y se concluyó lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES: La madera objeto del decomiso se encontraba en bloques y arboles juveniles cortados (envaraderas), es decir, madera en primer grado de transformación; se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y se trata de madera verde."

La madera fue incautada en un procedimiento de atención a una queja por tala de bosque nativo, la madera fue recolectada en diferentes puntos de la vía de la Vereda el POPAL. Este sector no presenta permisos u autorizaciones de aprovechamiento forestal vigentes.

De acuerdo a la valoración inicial de los productos forestales ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es:

- LEVE para la especie Fresno
- LEVE para la especie Gallinazo
- LEVE para la especie Laurel
- LEVE para las especies comunes (envaraderas)

Si bien para el tema de las envaraderas no fue posible la identificación de las especies cortadas, si es evidente que hay mínimo tres especies diferentes, con el agravante que son arboles juveniles y que su tala contribuye a una degradación acelerada del bosque al eliminar la regeneración. (...)

Que mediante radicado CI-01360-2023 del 07 de septiembre, se solicita realizar aclaración del informe técnico IT-05406-2023 del 24 de agosto, por medio del cual se registra la visita de atención a queja, en el sentido de aclarar qué cantidad de madera se retiró de cada uno de los acopios mencionados en este informe, además de informar cual de esos acopios es propiedad del señor DAVID ALONSO GIRALDO RAMIREZ.

Que mediante informe técnico con radicado IT-06525 del 28 de septiembre de 2023, se atendió la anterior solicitud y se estableció lo siguiente:

"El día 2 de agosto de 2023, personal técnico de Cornare, en compañía de la Policía Nacional, realizaron visita en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-0690 del 3 de mayo de 2023, logrando evidenciar cuatro acopios de madera presuntamente ilegales. Sin embargo, a fin de validar que efectivamente eran acopios ilegales, se llamó vía telefónica a personal de la Regional Bosques, quienes indicaron que en la vereda El Popal, no existen permisos vigentes de aprovechamiento forestal, lo que permitió concluir que los acopios eran ilegales, razón por la cual se procedió a realizar los respectivos decomisos de la madera, que se encontraba en los siguientes sitios:

- En la cancha de la vereda El Popal, en las coordenadas -75°2'14,19", 6°2'39,42" (Imagen 3). La cantidad de madera allí encontrada tenía un volumen de dos (2) metros cúbicos, de las especies fresno (*Tapirira guianensis*) y laurel (*Ocotea sp*).*





- En una vía al costado izquierdo de la cancha, a unos 600 metros de distancia aproximadamente, en las coordenadas -75°2'17,62", 6°2'21,98" (Imagen 4). La cantidad de madera allí encontrada tenía un volumen de un (1) metro cúbico, de la especie laurel (Ocotea sp).
- A un costado de la vía que va de la autopista Medellín — Bogotá a la vereda El Popal, en las coordenadas -75°1'52,54", 6°1'33,73" (Imagen 2). La cantidad de madera allí encontrada tenía un volumen aproximado de cuatro (4) metros cúbicos, de las especies fresno (Tapirira guianensis), gallinazo (Polla/esta discolor) y laurel (Ocotea sp) y 320 unidades de envaradera de diferentes especies nativas.
- Cerca de la escuela de la vereda El Popal, en las coordenadas -75°2'10,19", 6°2'41,91" (Imagen 1), según lo manifestado en la queja ambiental con radicado SCQ-134-0690 del 3 de mayo de 2023. La cantidad de madera allí encontrada tenía un volumen aproximado de cuatro (4) metros cúbicos, de las especies fresno (Tapirira guianensis), gallinazo (Polla/esta discolor) y laurel (Ocotea sp).

Se procedió a cargar el material forestal al camión, iniciando con el acopio ubicado en la cancha de la vereda, en las coordenadas -75°2'14,19", 6°2'39,42" y al terminar de cargarla, llegó el señor David Alonso Giraldo Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.974.931, quien, con una actitud agresiva, manifestó ser el dueño de la madera e indicó tener el permiso de aprovechamiento, que en ningún momento expuso, por lo cual no se le realizó la entrega del material.

Con respecto a la madera ubicada en una vía al costado izquierdo de la cancha, a unos 600 metros de distancia aproximadamente, en las coordenadas -75°2'17,62", 6°2'21,98", no fue posible cargarla al camión debido a las difíciles condiciones de la vía, por lo que tuvo que ser dejada en el sitio que se encontraba. De este material forestal, no fue posible establecer quién era el dueño.

Posteriormente, se continuó con el acopio que se encontraba a un costado de la vía que va de la autopista Medellín — Bogotá a la vereda El Popal, en las coordenadas -75°1'52,54", 6°1'33,73". Sin embargo, dado que el camión en el cual se estaba cargando el material forestal, no contaba con capacidad suficiente para movilizar toda la cantidad, mucha parte tuvo que dejarse en el sitio. Se lograron cargar al camión 2,3 metros cúbicos de madera y 320 unidades de envaradera. De este material forestal, no fue posible establecer quién era el dueño.

En cuanto a la madera que se encontraba cerca de la escuela de la vereda El Popal, en las coordenadas -75°2'10,19", 6°2'41,91", esta tampoco pudo ser cargada, debido a la poca capacidad del camión. De este material forestal, no fue posible establecer quién era el dueño.

En total, se logró el decomiso de 320 unidades de envaradera y aproximadamente 90 bloques de madera, con un volumen de 4,3 metros cúbicos de especies nativas, entre las que se encontraban fresno (Tapirira guianensis), gallinazo (Polla/esta discolor), laurel (Ocotea sp) y una especie indeterminada.

Durante el recorrido realizado por la vereda El Popal, no se logró establecer la procedencia de la madera, así como tampoco se pudo apreciar a ninguna persona realizando el aprovechamiento. Como se manifestó anteriormente, la madera ya se encontraba talada y ubicada en los sitios de acopio.





Por otro lado, se realizó una revisión de las restricciones ambientales de los lugares de acopio de la madera, a través de los Sistemas de Información Geográfica y se encontró que éstos se localizan en el Sistema Regional de Áreas Protegidas (STRAP), en la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) La Tebaida, declarada mediante Acuerdo 327 del 1 de julio de 2015 (Imagen 5), por lo que se puede presumir que se están llevando a cabo aprovechamientos forestales en el área protegida, sin la debida autorización de parte de Cornare."

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución RE-04606 del 30 de octubre de 2023, notificada por aviso publicado en página web, el día 5 de diciembre de 2023; se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor David Alonso Giraldo Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.974.931, en atención al siguiente hecho: "Aprovechar material forestal, el cual se encontraba acopiado en la vereda El Popal del Municipio de San Luis, zona donde se encuentra parte de la Reserva Forestal Protectora Regional la Tebaida, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización para su aprovechamiento, incautado por la Policía Nacional el día 02 de agosto de 2023,...". Que en el mismo acto administrativo se impuso la siguiente medida preventiva:

"ARTÍCULO PRIMERO IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.037.974.931, LA APREHENSIÓN PREVENTIVA DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO, consistente en 2,03 m³ de material forestal de las especies fresno (*Tapirira guianensis*) y laurel (*Ocotea sp*), los cuales se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia."

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194746, con radicado Cornare CE-12433-2023 del 04 de agosto de 2023 y los Informes técnicos IT-05406-2023 , IT-05407-2023 y IT-06525-2023, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de





eximiente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009)). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...).

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto AU-02281-2024 del 09 de julio de 2024, notificado de manera personal el 13 de julio de 2024, a formular el siguiente pliego de cargos al señor David Alonso Giraldo Ramírez:

"CARGO ÚNICO: Aprovechar material forestal consistente en 2,03 m³ de las especies fresno (*Tapirira guianensis*) y laurel (*Ocotea sp*), sin contar con el respectivo permiso y/o autorización para su aprovechamiento. Hechos que fueron evidenciados en la vereda El Popal del Municipio de San Luis, zona donde se encuentra parte de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida. Lo cual fue evidenciado el día 02 de agosto de 2023, en procedimiento adelantado por la Policía Nacional, donde se incautó el material forestal anteriormente descrito y posteriormente puesto a disposición de Cornare mediante oficio de Policía GS-2023-210221-DEANT y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0194746 con radicado CE-12433-2023. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015."

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-02281-2024 del 09 de julio de 2024, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al presunto infractor, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara sus descargos, aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes; sin embargo el investigado no hizo uso de esta oportunidad procesal.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, donde establece: "(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduccencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días,





el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”.

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, se estableció que “(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

En atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, y teniendo en cuenta que no es necesaria la apertura de periodo probatorio pues esta Autoridad Ambiental encontró como suficientes los documentos que reposan en el expediente y no decretará pruebas de oficio, se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor David Alonso Giraldo Ramírez, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento, toda vez que como se indicó

CARGO ÚNICO: Aprovechar material forestal consistente en 2,03 m³ de las especies fresno (*Tapirira guianensis*) y laurel (*Ocotea sp*), sin contar con el respectivo permiso y/o autorización para su aprovechamiento. Hechos que fueron evidenciados en la vereda El Popal del Municipio de San Luis, zona donde se encuentra parte de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida. Lo cual fue evidenciado el día 02 de agosto de 2023, en procedimiento adelantado por la Policía Nacional, donde se incautó el material forestal anteriormente descrito y posteriormente puesto a disposición de Cornare mediante oficio de Policía GS-2023-210221-DEANT y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0194746 con radicado CE-12433-2023. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, que dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud (...).

La infracción ambiental, se configuró cuando el señor David Alonso Giraldo Ramírez, aprovechó material forestal sin contar con el respectivo permiso o autorización emitido por esta Autoridad Ambiental. Esta situación fue evidenciada por miembros de la Policía y de Cornare en un operativo realizado en el municipio de San Luis, vereda El Popal, y al incautar una madera que se encontraba acopiada en las coordenadas geográficas - 75°2'14,19", 6°2'39,42", se hace presente el señor David Giraldo indicando que esa madera era suya, sin embargo no presentó el permiso correspondiente, adicionalmente





se verificó que en la zona no se habían otorgado permisos de aprovechamiento, razón por la cual se concluye que este se realizó sin el amparo correspondiente.

En este punto es importante indicar que el permiso de aprovechamiento forestal garantiza el apropiado manejo de los recursos naturales para este caso el bosque natural y su sostenibilidad; que se minimicen los impactos ambientales y se priorice conservación de los recursos naturales.

Para el caso concreto, el señor David Giraldo Ramírez, realizó el aprovechamiento de 2,03 m³ de material forestal de las especies fresno (*Tapirira guianensis*) y laurel (*Ocotea sp*), sin contar con el permiso y/o autorización, debiendo contar con este de manera previa a la ejecución de la actividad más aun cuando este se llevó a cabo sobre especímenes de bosque natural.

Transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el presunto investigado no logró desvirtuar la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y por ende, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056603442425 en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra del señor DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.974.931, es claro para este Despacho que el investigado infringió la normatividad ambiental descrita y es



responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado AJU-02281-2024 del 09 de julio de 2024.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2042, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor David Alonso Giraldo Ramírez, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Finalmente, consultadas las bases de datos Corporativas, se encontró la Resolución con radicado RE-02958-2023 del 07 de julio de 2023, asociada al expediente N° 056603435593, por medio de la cual se resolvió un procedimiento sancionatorio declarando ambientalmente responsable al señor David Alonso Giraldo identificado con cédula de ciudadanía 1.037.974.931, del cargo formulado consistente en 'Aprovechar material forestal consistente en 83 unidades de varetas, obtenidas de maderas comunes, con un volumen aproximado de 2.5 m³ sin contar con la respectiva autorización expedida por la Autoridad Ambiental Competente.' Esta Resolución se encuentra en firme, por lo tanto, se puede concluir que el señor Giraldo Ramírez es un infractor ambiental reincidente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Ortiz





Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: “*Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.(...)

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad



o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer las sanciones consistentes en multa y en decomiso definitivo del material forestal incautado, al señor DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.974.931, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto AU-02281-20234 del 09 de julio de 2024.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes
- (...)
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”



Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el informe técnico IT- 07801 del 18 de noviembre de 2024, en el que se estableció lo siguiente:

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	243.600,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1+y_2+y_3$	162.400,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	162.400,00	Valor del trámite de aprovechamiento conforme a la circular 00003-2023 del 05 de enero de 2023
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente.
Capacidad de detección de la conducta.(p):	p baja=	0.40	0,40	En el predio no se contaba con ningún permiso ambiental, el acceso no es tan fácil, no obstante, se recibieron varias quejas de la comunidad para la verificación de los hechos.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364)*d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Al tener la certeza de los hechos de comisión del ilícito, se considera un hecho instantáneo por lo que se coloca la menor ponderación que es 1 día.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	4,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.024	Año en el que se realiza la tasación.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.300.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times SMMLV) \times r$	57.356.000,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,40	



Ca: Costos asociados	Ca=	Ver coment ario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver coment ario 2	0,01	

CARGO ÚNICO: Aprovechar material forestal consistente en 2,03 m³ de las especies fresno (*Tapirira guianensis*) y laurel (*Ocotea sp*), sin contar con el respectivo permiso y/o autorización para su aprovechamiento. Hechos que fueron evidenciados en la vereda El Popal del Municipio de San Luis, zona donde se encuentra parte de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida. Lo cual fue evidenciado el día 02 de agosto de 2023, en procedimiento adelantado por la Policía Nacional, donde se incautó el material forestal anteriormente descrito y posteriormente puesto a disposición de Cornare mediante oficio de Policía GS-2023-210221-DEANT y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0194746 con radicado CE-12433-2023. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	Conforme a la cantidad de material forestal (flora maderable) se infiere que los individuos intervenidos fueron alrededor de tres, se analizan las especies, y se identifica que son comunes en la región y no están en ningún grado de amenaza.
	entre 34% y 66%.	4	
	entre 67% y 99%.	8	
	igual o superior o al 100%	12	
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	El área de intervención es inferior a 1 hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12	



PE = PERSISTENCIA <i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i>	Sí la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	<p>Dado que se trata de especies heliófitas, presentan un crecimiento rápido y una alta capacidad de regeneración natural. Son especies comunes en la zona, lo que permite que su afectación sea considerada leve debido a su resiliencia y capacidad de adaptación. Además, su regeneración rápida minimiza el impacto ecológico de su intervención, manteniendo el equilibrio del ecosistema y favoreciendo la recuperación del área intervenida sin comprometer su biodiversidad.</p>
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD <i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	<p>Dado que se trata de especies heliófitas, presentan un crecimiento rápido y una alta capacidad de regeneración natural. Son especies comunes en la zona, lo que permite que su afectación sea considerada leve debido a su resiliencia y capacidad de adaptación. Además, su regeneración rápida minimiza el impacto ecológico de su intervención, manteniendo el equilibrio del ecosistema y favoreciendo la recuperación del área intervenida sin comprometer su biodiversidad.</p>
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		



	<i>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5			
MC = RECUPERABILIDAD <i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</i> <i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i> <i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	1 3 10	1		La recuperabilidad del bosque en cuestión es alta, dado que las especies presentes cuentan con una capacidad de regeneración natural que les permite asimilar y revertir las alteraciones en un periodo corto. La afectación ambiental puede ser revertida por medios naturales, logrando que el bosque retorne a sus condiciones originales en menos de un año una vez se cesa la intervención. Esta capacidad de reversibilidad asegura que el ecosistema mantenga su integridad y funcionalidad a largo plazo, permitiendo que el bosque se recupere sin la necesidad de intervención humana adicional.
TABLA 2					
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)					
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		8,00			Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
TABLA 3	TABLA 4				





PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Criticó	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN			Se califica la probabilidad de ocurrencia como muy baja conforme a los individuos intervenidos y características de la intervención.			

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,40
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Se encontró que el señor David Giraldo ya había sido declarado infractor ambiental mediante Resolución RE-02958-2023, y actualmente se encuentra registrado en el RUIA, por ende se considera Reincidente. Adicional a ello, el aprovechamiento se llevó a cabo dentro del Área Protegida denominada RRPP La Tebaida.

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00

Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15	0,00

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS: 0,00

Justificación costos asociados: No se identifican en el expediente

TABLA 7

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR



1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1	0,01		0,01
2	0,02		
3	0,03		
4	0,04		
5	0,05		
6	0,06		
Población especial: Desplazados, Indigenas y desmovilizados.	0,01		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
	1,00		
	0,90		
	0,80		
	0,70		
	0,60		
Categoría Municipios	Factor de Ponderación		
Especial	1,00		
Primera	0,90		
Segunda	0,80		
Tercera	0,70		
Cuarta	0,60		
Quinta	0,50		
Sexta	0,40		
Justificación Capacidad Socio- económica: Se califica con una capacidad socioeconómica de 0,01, toda vez que consultadas las bases de datos del SISBEN se encontró que el señor David Giraldo Ramírez se encuentra dentro del grupo A5, considerado como pobreza extrema, razón por la cual se le da la capacidad más baja.			
		VALOR MULTA:	1.046.584,00
		UVB	\$ 95,57

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.037.974.931, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.





Adicional a ello, teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo, se procederá a levantar la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta mediante Resolución RE-04606 del 30 de octubre de 2023.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.974.931, del cargo único formulado mediante Auto AU-02281-2024 del 09 de julio de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.974.931, una sanción principal consistente en **MULTA** por un valor de Un millón cuarenta y seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$1.046.584).

Parágrafo 1: El señor **DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.974.931, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor **DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.974.931, una sanción accesoria consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de 2,03 m³ de material forestal de las especies fresno (*Tapirira guianensis*) y laurel (*Ocotea sp*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR la medida de decomiso preventivo impuesta al señor **DAVID ALONSO GIRALDO RAMIREZ**, mediante Resolución RE-04606-2023 del 30 de octubre de 2023, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impone sobre la totalidad de la madera decomisada.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al señor **DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ** para que realice la siembra de 12 individuos forestales nativos en un predio al interior de la Reserva Forestal protectora Regional La Tebaida, y para que envíe las evidencias de dicha siembra al correo cliente@cornare.gov.co haciendo referencia al expediente con radicado 056603442425.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.





ARTÍCULO SÉPTIMO: INGRESAR al señor DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.974.931, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056603442425

Fecha: 18/11/2024

Proyectó: Paula A.

Revisó: Lina G.

Técnico: Andrés Marín

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE

